

Señora
**JUEZ CUARTA DE FAMILIA
DE VILLAVICENCIO**
Ciudad.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTINEZ
DEMANDADO: LEIDY VANESA LOAIZA MONTOYA
RADICACIÓN: 2021-00351

Respetada Doctora, reciba un cordial y atento saludo:

ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.835.051 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 153.817 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la Señora **LEIDY VANESA LOAIZA MONTOYA**, mayor de edad, identificada tal y como parece al pie de su correspondiente firma, quien a su vez, obra en representación de su menor hijo **NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA**, quien se identifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 52316199 de la Registraduría de Villavicencio, ante usted señora Juez, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente, me permito manifestar que impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado No. 022 de fecha 26 de junio de la presente anualidad, en tal sentido procedo así:

El motivo obligante de mi inconformidad estriba en la decisión tomada por el H. Despacho mediante auto en referencia, habida consideración que se indicó:

“(...) Advierte el Juzgado que con las pruebas obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2, en concordancia con el artículo 386 numeral 4 literal b del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada evitando agotar las demás etapas procesales (...)”

Ha de indicar esta apoderada respetuosamente que desde el mismo momento de la contestación de la demanda se indicó que la señora LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA, reconocía que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, no era el padre biológico de su menor hijo, a tal punto que, en garantía de los derechos fundamentales del menor de edad, se solicitó respetuosamente al Despacho no practicar la prueba de ADN, toda vez, que con certeza se conocía el resultado de la prueba.

Sin embargo, pese a que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, no es el progenitor biológico del menor de edad, este no se encuentra legitimado para impetrar esta demanda, pues el mismo acepto de manera, voluntaria, consiente, libre de apremios el estado de gravidez de mi prohijada, manifestándole que tal era su sentimiento, que aceptaba ese embarazo como suyo, con la única condición, no le contara a nadie, en pro de salvaguardar su dignidad y honra.

En tal sentido, desde el día tres de julio de 2013, el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, procedió a registrar el menor de edad mediante indicativo serial 52316199, emanado de la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, como un acto que surgió de su voluntad.

Luego entonces, trascurrido varios años, no es admisible que el mismo impetere esta acción, vulnerando los derechos fundamentales de un menor de edad, que es victima de las decisiones tomadas por los adultos, al pasar el tiempo se materializó la caducidad de la acción y en ese sentido esta apoderada se opuso a las pretensiones no en punto de la veracidad de la prueba de ADN, sino por el contrario, respecto de la caducidad y la verdad pues el señor Espinosa, tenía pleno conocimiento del embarazo de mi poderdante cuando ya no tenían una relación sentimental.

De velo presente excepciones de merito y/o fondo denominadas como (i) Falta de legitimidad en causa, conocimiento y aceptación de la paternidad, (ii) Caducidad de la acción para presentar y solicitar la impugnación de la paternidad, toda vez, que el artículo 216 de la Ley 1060 de 2006, por la cual se modificó las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, al tenor literal estableció:

“(...) Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuviera conocimiento de que no es el padre o madre biológica (...)”

Se torna imperioso señalar al H. Despacho, que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTÍNEZ, no presentó la demanda de impugnación de paternidad, dentro de los ciento cuarenta días, toda vez, que el mismo tuvo pleno conocimiento de no ser el padre del menor NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, desde los tres meses de gestación en el vientre de su madre, “enero del año 2013” por ser un hecho notorio y que brindaba certeza, habida consideración, que mi poderdante no convivía con la parte demandante y por ende no tenían relaciones sexuales.

Ahora bien, el auto en referencia, cita el artículo 278 numeral 2, del Código General del proceso, el cual hace alusión a la inexistencia de otras pruebas para practicarse, situación que no corresponde al acervo probatorio, toda vez, que por conducto de esta togada se solicitaron pruebas testimoniales, practica de interrogatorio de parte, no para defender lo indefendible, sino por el contrario para probar al Honorable Despacho, que el señor Arbey siempre supo que el menor no era su hijo desde el mismo momento de su concepción y por ende se generó la caducidad de la acción.

Colorario de lo anterior, ruego al H. Despacho en garantía de los derechos de un menor de edad, reponer el auto y en consecuencia proceder a fijar fecha con el fin de practicar las pruebas solicitadas en pretérita oportunidad, que

huelga insistir, no se han practicado con la incipiente aclaración que la contestación y excepciones propuestas no lo fue sobre la verdad de la prueba de ADN, sino respecto del pleno conocimiento del demandante en punto de no ser el padre biológico del menor de edad y la caducidad de la acción.

Del Señor Juez con respeto,

ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN

CC. No. 52.835.051 de Bogotá

T.P. No. 153.817 del C.S.J.